



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Si bien desde la antigüedad se intuía el efecto beneficioso de la actividad física sobre la salud, recién con el avance de la tecnología se pudo saber los efectos sobre el organismo, lo que incrementó la incorporación de este hábito y el surgimiento de establecimientos donde se practican.

Entre los beneficios de la realización de actividades físicas, podemos destacar la disminución del riesgo de muerte por enfermedades cardiovasculares, la reducción del riesgo de diabetes mellitus no insulino dependiente, de la depresión, de la ansiedad y de otros trastornos mentales, la prevención de la obesidad e hipertensión arterial, la fortaleza del sistema músculo-esquelético, entre otros.

Ello, más la constante información que brindan los medios de comunicación hace que mayor cantidad de personas concurren a los establecimientos destinados a la enseñanza y práctica de actividades físicas, llámense polideportivos, gimnasios, clubes, etc., en busca de calidad de vida.

Nuestra Constitución Provincial dispone, en el artículo 38, el fomento estatal del deporte aficionado y de la recreación, entre otras actividades sociales, y garantiza, en el artículo 59, la salud como un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana, y reconoce el derecho de los habitantes de la Provincia a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad.

De esta manera, a fin de resguardar la salud de nuestros habitantes, resulta necesario un marco regulatorio de los establecimientos dedicados a actividades físicas, que incluye a los polideportivos, clubes, gimnasios, etcétera.

Con el fin de que los establecimientos de enseñanza y práctica de actividades físicas, puedan exhibir un certificado de calidad, es necesario que la Agencia Río Negro Deportes y Recreación, como autoridad de aplicación, conforme un registro único provincial de establecimientos habilitados, en función de lo reglamentado por esta ley.

Se trata de que los establecimientos de enseñanza y práctica de actividades físicas puedan inscribirse voluntariamente en el registro conformado según la autoridad de aplicación, sin ser este un requisito fundamental para la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

instalación de un local de actividad física, quedando la decisión de optar por los establecimiento certificados y habilitados, en manos de los ciudadanos, incentivando el mejoramiento de la calidad de dichas prestaciones, adecuándolas a las exigencias de salud y a los requerimientos de las contingencias.

Por ello:

**Autores:** Martha Gladys Ramidán, Fabián Gatti, Beatriz Manso.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Los establecimientos destinados a la enseñanza y práctica de actividades físicas, para se habilitados deberán:

- a) Contar con la dirección técnica de al menos un profesor de educación física con título habilitante.
- b) Estar adheridos a un servicio de emergencias médicas y contar con elementos de primeros auxilios. En caso de que en la localidad de residencia no existan este tipo de servicios se considerará la utilización del Hospital Público.
- c) Garantizar la presencia de al menos un profesional capacitado en técnicas de reanimación cardiorrespiratoria.
- d) Poseer servicios sanitarios y vestuarios acordes a los requerimientos de cada práctica, contemplando las dimensiones, la iluminación y la ventilación de los salones.
- e) Proveer información a los usuarios con la finalidad de concientizarlos y ponerlos en conocimiento de sus necesidades básicas de hidratación, alimentación y exigencia física.
- f) Realizar periódicas actividades de desinfección e higiene del lugar y mantenimiento y limpieza de las máquinas con las que cuenten para garantizar su buen funcionamiento y la protección del usuario.
- g) Tener un seguro de responsabilidad civil obligatorio que cubra toda eventual contingencia derivada directa o indirectamente de la actividad física desarrollada en el ámbito de los mismos.

**Artículo 2°.-** Todas las personas que realicen actividades físicas en el establecimiento destinado a actividades físicas, deben poseer un certificado médico visado por Salud Pública y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

actualizado periódicamente conforme lo determine la reglamentación.

**Artículo 3°.-** Queda prohibida la venta o suministros de medicamentos, productos nutricionales, suplementos vitamínicos o dietéticos, sustancias anabólicas o bebidas energizantes que modifiquen el rendimiento físico.

**Artículo 4°.-** La autoridad de aplicación de la presente ley es la Agencia Río Negro Deportes y Recreación, quien deberá conformar un registro único provincial de establecimientos habilitados para la enseñanza y práctica de actividades físicas.

**Artículo 5°.-** Los establecimientos de enseñanza y práctica de actividades físicas podrán inscribirse voluntariamente en el registro conformado según el artículo 4° de esta ley, obteniendo un número de matrícula que podrán exhibir en sus respectivos locales, como certificado de calidad. Para obtener este certificado de calidad, además deberán adecuarse a las leyes nacional y provincial de personas con discapacidad.

**Artículo 6°.-** De forma.